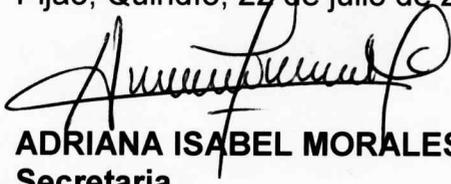


CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar, que el anterior memorial poder, fue allegado al despacho, a través de correo electrónico, el día 22 de octubre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 22 de julio de 2021



ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio Nro. 063 Verbal-Restitución de Inmueble Arrendado Radicado o número 2020-00012

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, veintitrés de julio de dos mil veintiuno

A efectos de resolver sobre los memoriales anteriores, presentados por el apoderado de la parte demandada se tiene lo siguiente.

De acuerdo con el contenido del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En este caso, consultada la plataforma SIRNA, dispuesta para que los despachos judiciales consulten los correos de los abogados, se tiene que el allí registrado no consta en el poder, ni es el mismo indicado en el memorial adjunto, por lo tanto, deberá efectuarse la correspondiente corrección.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandada manifiesta que su poderdante recibió la notificación por aviso, con base en lo cual se confirmó el poder atrás mencionado, más no se allegó copia de la demanda y sus anexos, por lo que ha debido inadmitirse la demanda, en tanto se inobservó el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Por tal razón, solicita requerir a la parte demandante para que haga llegar a su representado copia de la demanda y sus anexos o, en su defecto, declarar nulo lo actuado. En relación con este cuestionamiento, no tiene razón, ya que en este caso se solicitó el decreto de una medida cautelar, de modo que no apera el deber contenido en la norma tildada de infringida.

Ahora, tampoco hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado, pues, no se cumplió con la carga impuesta en el inciso quinto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, manifestar bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Además, es lo cierto que al haberse otorgado poder en las condiciones informadas por el apoderado de la parte demandada, nos encontramos frente a los supuestos normativos del inciso segundo del artículo 301 del CGP, lo cual significa que existe notificación por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, el día de la notificación de este auto en el que se reconoce personería.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío,
RESUELVE:

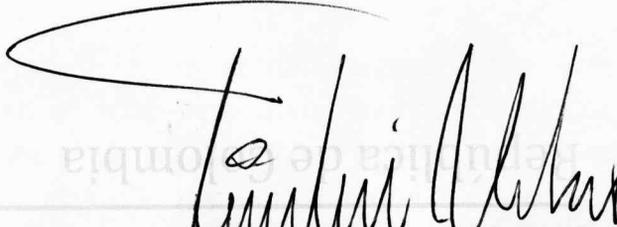
PRIMERO.- Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandada al abogado ANTONIO MARÍA PATIÑO ARBELÁEZ, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO.- Requerir al apoderado de la parte demandada para que actualice el correo electrónico de modo que el indicado en sus memoriales con los cuales comparece al proceso sea el mismo que aparece registrado en la plataforma SIRNA.

TERCERO.- Negar la solicitud de requerir a la contraparte para que le allegue copia de la demanda y de sus anexos, así como la declaración de nulidad solicitada.

CUARTO.- Considerar notificada a la parte demandada, por conducta concluyente, y conceder el término previsto en el artículo 91 para a las actuaciones allí previstas que sean de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

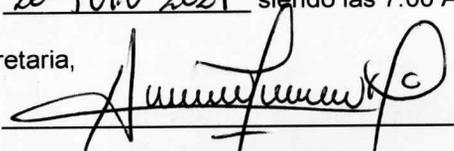

TIMO LEON VELASCO RUIZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 40,
de hoy 26-TULO 2021 siendo las 7:00 A.M.

La Secretaria,


ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE